

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	:	ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Ref. Expediente	:	250002336000 20200019300
Demandante	:	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTEL E.S.P. Y OTRO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Admite demanda)

ANTECEDENTES

-. El 16 de julio de 2020, la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de apoderado judicial, instauró demandada contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractual, contra la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán- EMTEL E.S.P. y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., con el fin de declarar la terminación y liquidación del contrato interadministrativo 549 de 2014.

-. Mediante auto virtual del 20 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin que la parte actora, justificará la razón de ser de la primera pretensión relacionada con la declaratoria de existencia del contrato en litigio, aclarará quienes constituían el extremo pasivo de la litis, precando con claridad las pretensiones contra la Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., aportando el certificado de existencia y representación de la misma.

-. A través de memorial radicado de forma electrónica, el 26 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda, adecuando debidamente las pretensiones de controversias contractuales, precisando quienes constituían el extremo pasivo y además allegó las documentales requeridas en el admisorio. En consecuencia, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.- DECLÁRESE que LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, INCUMPLIÓ las obligaciones a su cargo previstas en los numerales 3, 8, 15, 16, 17, 21, 31, 32, 33 y 34 de la CLÁUSULA CUARTA del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 549 DE DICIEMBRE 30 DE 2014, el cual fuera suscrito con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con el N.I.T No. 900.463.725-2 y, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; incumpliendo de esta forma con la obligación de ejecutar al 100% las actividades y/o obras contratadas.

SEGUNDA.- DECLÁRESE TERMINADO el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 549 DE DICIEMBRE 30 DE 2014, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015;

número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; suscrito entre LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1 y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con el N.I.T No. 900.463.725-2.

TERCERA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **PROCEDA**, en sede judicial, a la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 549 de diciembre 30 de 2014**, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; con fundamento en la información suministrada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** que LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, le causó unos perjuicios materiales al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, entidad que se identifica con el N.I.T No. 900.463.725-2.

QUINTA.- DECLÁRESE que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A"**, identificada con el NIT 860.070.374-9, como garante de las obligaciones contraídas en desarrollo del **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 549 DE DICIEMBRE 30 DE 2014**, suscrito entre LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P., identificada con el NIT 891.502.163-1 y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, identificado con el N.I.T No. 900.463.725-2, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; en lo que respecta al incumplimiento y causación de perjuicios, **está obligada al pago de los amparos de cumplimiento y calidad del servicio, en los términos de la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales Póliza No. 30 GU119079 - Certificado 30 GU203711**, expedido el 10 de mayo de 2017, con vigencia desde el 28 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo 2018.

SEXTA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE** a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, al pago de la suma de \$105.660.758.00, o la suma que resulte probada en el proceso, por el **PERJUICIO MATERIAL** en modalidad DE DAÑO EMERGENTE, con ocasión del incumplimiento contractual (...)

Suma que se desagrega de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE PRESENTE

a.- La suma de \$105'660.758.00, que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ha tenido que costear por concepto de arriendo - administración de las oficinas 701 A y 702 B, de la sede denominada PALMA REAL, ubicada en la Carrera 13 No. 28-01, de la ciudad de Bogotá D.C., entre el periodo que corre del 1 diciembre de 2017 a mayo 31 de 2020, **los cuales se hubieran evitado pagar si lo contratado a través del contrato interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014**, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017, **se hubiera cumplido a tiempo**.

DAÑO EMERGENTE FUTURO

a.- La suma que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, deba continuar cancelando por concepto de arriendos entre el periodo que corre del 1 junio de 2020 y hasta cuando cese el perjuicio, **los cuales se hubieran evitado pagar si lo contratado a través del contrato interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014**, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017, **se hubiera cumplido a tiempo**.

SÉPTIMA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE** a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, a DEVOLVER y/o REINTEGRAR a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la suma de \$3.412.673.404.00, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los pagos efectuados por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA,

CIUDAD Y TERRITORIO a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P, **que no fueron ejecutados en desarrollo del Contrato Interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014**, del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; **debidamente indexadas y con los rendimientos a la tasa del 1% mensual de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8.**

(...)

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P identificada con el NIT 891.502.163-1, a pagar a favor del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a título de PERJUICIO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE, la suma de \$3.412.673.404.00, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los pagos efectuados por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P, que no fueron ejecutados en desarrollo del Contrato Interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, , del cual hacen parte los otrosíes número 1 de fecha 26 de junio de 2015; número 2 de fecha 21 de diciembre de 2015; número 3 de fecha 31 de diciembre de 2015; número 4 de fecha 11 de marzo de 2016; número 5 de fecha 24 de junio de 2016; número 6 de fecha 23 de noviembre de 2016 y; número 7 de fecha 28 de abril de 2017; **lo anterior en el evento de que el Honorable Tribunal encuentre probado y decida, que este valor no debe ser devuelto y/o reintegrado al demandante como consecuencia de la liquidación judicial del contrato**, suma que debe ser debidamente indexada y con los rendimientos a la tasa del 1% mensual de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8. (...)"

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, por reunir los requisitos: de oportunidad y forma, a saber, i) poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹ ii) constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad expedida el 10 de octubre de 2019², iii) estimación razonada de la cuantía cuyo pretensión asciende a \$. 3.412.673.404, es decir, supera los 500 SMMLV.

Por lo anterior, el Despacho admitirá la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P y la aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A., con el fin que se declare la terminación y liquidación del Contrato Interadministrativo 549 de 2014, suscrito entre las partes, y en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios causados y garantías constituidas.

Consideración Final

Como consecuencia de la contingencia presentada a nivel global por el surgimiento y propagación del virus Covid-19, el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, a través del cual se tomaron medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, agilizar los procesos judiciales y

¹ Anexo de expediente virtual

². Anexo de expediente virtual

flexibilizar la atención al usuario y garantizar el acceso a la administración de justicia; estableció el deber de los sujetos procesales de realizar en los procesos judiciales las actuaciones, asistir a audiencias y diligencias, a través de medios tecnológicos. Igualmente, impuso el deber de suministrar los canales digitales desde donde se originarán todas las actuaciones y recibirán las notificaciones judiciales, como enviar por estos mismos canales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (art. 3º), notificar las providencias personalmente o por estados de manera virtual, conforme lo disponen los artículos 8º y 9º.

De igual manera, estableció que, cuando esté adelantándose un proceso mediante expediente físico, este se clausurará, se dejará constancia del último folio en papel y elaborará su índice por secretaria, con la advertencia de que el proceso continuará en medio virtual, en el cual constarán todas las actuaciones subsiguientes realizadas a partir de la fecha, y se conformará el denominado expediente híbrido, cuya parte física reposará en la secretaria de la sección, y las partes podrán acceder a la actuación virtual a través del canal informático que se les indique oportunamente.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020² dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, así como la continuidad del trabajo de los servidores judiciales de manera preferente en su casa, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, atención al usuario por medios electrónicos y la necesidad de mantener la integridad y unicidad del expediente.

Por lo anterior, en aplicación de las normas en cita y el art. 201 del CPACA, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección Tercera notificar la presente decisión por estado, que se fijará virtualmente junto con la inserción de la providencia de la referencia, garantizando su conservación en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Finalmente, de conformidad con lo anunciado y previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en desarrollo del deber de surtir, a partir de su vigencia, todas las actuaciones procesales de manera virtual, se reitera a las partes que, en adelante, sus manifestaciones respecto de esta decisión y el proceso deberán formularse a través de mensaje escrito remitido a la dirección de correo electrónico rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la constancia de haber sido remitido, por medio virtual, copia a todos los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, por reunir los requisitos de forma, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL** la presente providencia a la parte demandante, atendiendo lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Así mismo, por Secretaría de esta Sección ENVÍESE MENSAJE DE DATOS, incluyendo el contenido del presente auto, al buzón de correo electrónico nyjaromu@hotmail.com, suministrado en el escrito de demanda.
3. Al día siguiente de la fecha de emisión de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a las demandadas LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTel E.S.P y la aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **gerencia@emtel.com.co, ccorreos@confianza.com.co, incluyendo copia magnética de la presente providencia, la demanda y la totalidad de sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación³; de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en armonía de los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

4. Ejecutoriada la presente providencia, comenzarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA, Vencido el término anterior, correrá el traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A,

El secretario de la Sección dejará constancia en el expediente virtual sobre el cumplimiento de las notificaciones electrónicas ordenadas y el envío del mensaje de datos con su contenido a las partes.

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta para la parte demandada, en el numeral anterior. Igualmente, envíese copia de la demanda y la totalidad de sus anexos.

³Inciso 3°, artículo 8°, Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. **RECONOCER** al abogado **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en la carpeta digital aportada de la demanda.
7. Se advierte a las partes, que en adelante las manifestaciones, escritos, peticiones y demás relacionadas con la presente decisión y el proceso de las partes, deberán formularse a través de mensaje escrito remitido a la dirección de correo electrónico rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con mensaje de datos donde conste haber remitido, por medio virtual o electrónico, copia a todos los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado

YEP